

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SU-JDC-006/2010 Y SUS
ACUMULADOS SU-JDC-007/2010 Y SU-
JDC-008/2010**

**ACTORES: JUANA MARÍA HARO
VALENZUELA, ADRIAN MARTÍNEZ
ZAPATA Y J GUADALUPE ZAPATA
FRAIRE**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SILVIA
RODARTE NAVA**

**SECRETARIO: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO**

Guadalupe, Zacatecas; veintiocho de abril de dos mil diez.

1. VISTOS los autos que integran los expedientes indicados al rubro, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por Juana María Haro Valenzuela, Adrian Martínez Zapata y J Guadalupe Zapata Fraire, en defensa de sus intereses propios. Dichos medios impugnativos se interpusieron en contra del acuerdo identificado con la clave CEN/SG/0078/2010, emitido el veinticinco de marzo del presente año, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se realizó la designación directa de, entre otros, los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Guadalupe, en esta entidad federativa, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

2. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

3. Solicitud de aplicación de método extraordinario. El siete de enero de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones emitió acuerdo por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, Apartado B, de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, respecto a la selección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local del Estado de Zacatecas 2010-2013.

4. Aprobación de solicitud. El día once siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria 1/2010, acordó utilizar el método extraordinario para la selección de candidatos a regidores plurinominales en el Estado de Zacatecas, mediante la designación directa.

5. Convocatoria. El mismo día, la Comisión Nacional de Elecciones, convocó a los integrantes activos del Registro Nacional de Miembros del referido instituto político, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a integrantes de Ayuntamiento para el periodo 2010-2013.

6. Designación directa de candidatos. El veinticinco de marzo de la anualidad en curso, el citado Comité Ejecutivo Nacional, llevó a cabo la

designación de, entre otros, los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Guadalupe.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

7. Inconformes con lo anterior, el trece de abril del presente año, los accionantes promovieron los medios de defensa en estudio.

8. Trámite. El órgano partidista señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y, el día dieciocho siguiente, remitió los expedientes relativos a esta autoridad jurisdiccional.

9. Turno a las ponencias. Mediante proveídos de diecinueve de abril de dos mil diez, la Presidenta de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Estado de Zacatecas acordó integrar los expedientes SU-JDC-006/2010, SU-JDC-007/2010 y SU-JDC-008/2010, y turnarlos a las ponencias de la Magistrada ponente y de los Magistrados Manuel de Jesús Briseño Casanova y José González Nuñez, respectivamente.

10. Acumulación. Por medio del acuerdo dictado el veintidós de abril, el Pleno de esta Sala Uniinstancial determinó acumular los juicios SU-JDC-007/2010 y SU-JDC-008/2010 al diverso SU-JDC-006/2010, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

11. Radicación en la ponencia. A través del proveído de la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes señalados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

12. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, fracción II y 78, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción V; 8, párrafo primero; 38, párrafo primero; 46 bis, y 46 ter, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que la resolución que se controvierte se refiere a la decisión de un órgano partidista, dictada con motivo del proceso de selección de candidatos para los comicios relativos a la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe en Zacatecas, entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción territorial este órgano judicial.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

13. Normativa aplicable para el cómputo del plazo de la presentación. A efecto de determinar el lapso que debe tomarse en consideración para evaluar si el juicio en estudio se presentó oportunamente, debe establecerse si el acto impugnado es definitivo o, por el contrario, debió agotarse previamente algún mecanismo de defensa partidario. Ello es de relevancia, puesto que, en caso de que el plazo para la promoción de un medio interno de defensa sea diferente al establecido para tal efecto en la

ley de medios local, debe atenderse uno u otro según se avoque al conocimiento del asunto en forma *per saltum*¹ o entendiéndose que se sigue la cadena impugnativa ordinaria. Lo antes afirmado, encuentra sustento en lo referido en la jurisprudencia 9/2007² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, **para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.** Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se

¹ Locución latina que significa "*por salto, sin derecho*".

² Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 1, Número 1, 2008. página 27. Asimismo, se puede visualizar en el apartado de *Jurisprudencia* en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx

justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

(Énfasis añadido)

14. Sobre ese tema, los artículos 103, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con el artículo 4, párrafo primero, fracción II, y 46 Ter, párrafo primero, fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establecen que para acceder al juicio ciudadano, previamente deben agotarse las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, a fin de considerar que la resolución que estudie en la sede judicial sea definitiva y firme.

15. Ahora bien, el presupuesto necesario para dicha exigencia de procedibilidad consiste en que, efectivamente, exista un medio de defensa apto para revocar el acto que se combate. Por tanto, ante la ausencia de éste, la determinación impugnada debe considerarse definitiva y, lógicamente no le es exigible el agotamiento de un recurso o juicio no contemplado en la regulación intrapartidaria.

16. En la especie, este órgano judicial advierte que en la normativa interna no se establece algún mecanismo por virtud del cual se pueda revocar la resolución de la que se quejan. En tal virtud, el periodo que habrá de considerarse para efecto de analizar si las reclamaciones se presentaron en tiempo, es el referido en la legislación electoral local, esto es, un lapso de cuatro días.

17. No pasa desapercibido que en el artículo 64, fracción XV, *in fine*³, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establece una hipótesis legal en la que el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, puede conocer y resolver finalmente sobre las determinaciones que adopte el Comité Ejecutivo Nacional al dilucidar controversias relacionadas con los acuerdos de las asambleas estatales, municipales o grupos homogéneos, consejos estatales o de los comités directivos estatales, municipales o directivos. Empero, como puede verse la resolución que se controvierte en el presente caso no encuadra en el supuesto descrito, por lo que no es exigible su agotamiento previo.

18. Asimismo, es de observarse que los medios de impugnación contemplados en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular (juicio de inconformidad, recurso de reconsideración y juicio de revisión) proceden para refutar las resoluciones de autoridades distintas a la que emitió la que ahora se controvierte (Comisión Nacional de Elecciones, comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, etc.) y, por ende, tampoco es necesario acudir a dicha instancia antes de dirigirse a la justicia electoral local

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

19. Previo al análisis sobre el fondo de la cuestión planteada, es menester realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad partidista, dado que, su examen es preferente y necesario para estimar que se ha constituido válidamente el proceso judicial.

³ Locución latina que significa “*al final*”.

20. Extemporaneidad. El órgano partidista emisor del acto combatido, alega que la reclamación fue presentada fuera del plazo previsto por la ley y que la determinación fue consentida tácitamente. Veamos.

21. En efecto, este ente juzgador estima que se actualiza la primera de las causales invocadas por el responsable, acorde con los razonamientos que se exponen en los párrafos subsecuentes.

22. De inicio es importante dejar establecido el marco jurídico que regula la forma y términos en que ha de contabilizarse el periodo para la interposición de las reclamaciones en materia electoral local.

23. Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral en Materia Electoral del Estado Zacatecas señala que los mecanismos de defensa deben presentarse dentro del lapso de *cuatro días*, contado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto. Asimismo, el numeral 11, párrafo primero de la ley adjetiva comicial, establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas se consideran hábiles para efecto de computar los plazos.

24. Ahora bien, en el presente caso el día que se toma como punto de referencia para el cómputo del lapso referido, es el veinticinco de marzo de este año, puesto que, en esa fecha se dio a conocer la determinación combatida mediante la publicación en los estrados del mencionado Comité Ejecutivo Nacional, según se corrobora con la original de cédula signada por el Secretario General de dicho órgano partidario. Respecto a dicha probanza, este tribunal la califica como documental pública y le otorga valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por el artículos 18,

párrafo primero, fracción III, y 23, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que fue expedida por el funcionario partidista facultado para llevar a cabo la comunicación en mención, quien además se encuentra investido de fe pública en el ámbito interno de su partido, de acuerdo a lo señalado en el diverso 13, incisos d. y e. del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

25. A fin de abundar sobre los motivos de la calificación de la probanza antes descrita, a continuación se abordan con mayor precisión las consideraciones que llevaron a este órgano judicial a concluir lo relatado en el párrafo anterior.

26. El invocado artículo 18, párrafo primero, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere lo siguiente:

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

(...)

III. Los expedidos por quienes estén investidos de **fe pública** de acuerdo con la **ley**, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

A. Fe pública

27. Sobre la expresión *fe pública* el Diccionario de la Lengua Española refiere que es la “*autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida*

*forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario*⁴.

28. Con base en una concepción estricta, esta institución es entendida como una atribución delegada por el Estado para que el testimonio de cierta persona goce de una presunción *iuris tantum*⁵ sobre su veracidad, esto es, mientras que no se pruebe su falsedad, debe estimarse que lo que dice es cierto.

29. Asimismo, se dice que *“dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización”*.⁶ Esto es, su utilidad radica en dotar de seguridad jurídica las distintas actividades que tengan como presupuesto necesario para su realización, la presunción de que los actos que le sirven de base se consideran auténticos.

30. En ese orden de ideas, trasladando esta figura al ámbito de la vida interna de los partidos, este órgano judicial estima que de acuerdo a una intelección amplia del referido concepto, puede considerarse que no solamente el Estado puede conferir esta facultad, sino que con base en la libertad de decisión política y el derecho de auto-organización, reconocidos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero de la Ley Fundamental; 43, párrafo quinto de la Constitución de Zacatecas; 36, párrafos 5 y 6 de la Ley Estatal Electoral; y 2, párrafo segundo de la Ley

⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Vigésima segunda edición. Editorial Espasa. México, 2009. p. 1044. Consultable en línea, en la dirección electrónica siguiente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fe pública.

⁵ Locución latina que significa “sólo de Derecho”.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editoriales Porrúa y UNAM. México, 1998. p. 1430.

de Medios de la entidad, los partidos políticos válidamente pueden conceder dicha atribución de *fé pública* a sus autoridades internas. Ello, bajo una justificación similar a la que se esgrime en el fuero común, esto es, la necesidad de tener por auténticos los actos atestiguados o realizados por determinados funcionarios con facultades específicas y, con esto, permitir el desarrollo de sus procesos internos, sobre la base de que dichas actuaciones se presumen fidedignas.

31. Bajo esta óptica, si legalmente se les otorga el derecho de auto-organizarse, así como la facultad para dilucidar sus conflictos internos (103, párrafo primero, fracción III de la Constitución Local y 4, párrafo primero, fracción II de la Ley Adjetiva Comicial), lo conveniente y lógico es considerar que los documentos en que consten sus proveídos y actuaciones relativas al desarrollo de sus procedimientos administrativos o de resolución de controversias, deben tenerse por ciertas, de la misma forma que se presumen veraces las llevadas a cabo por los órganos del Estado.

32. Ahora bien, debe aclararse que el campo de aplicación para dicha presunción de veracidad se circunscribe al ámbito interno del partido, esto es, respecto a los individuos que se encuentren sometidos, de alguna manera u otra, a la observancia de la normatividad partidaria, a saber: militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, dirigentes, etc. Esto, se verifica con la exigencia legal de que determinados actos de trascendencia para el proceso comicial, que puedan afectar a terceros ajenos al partido, sí deben certificarse por fedatarios públicos del fuero común o por la propia autoridad electoral administrativa, verbigracia: la aprobación de sus órganos internos respecto a la participación coaligados

con otro partido (artículos 81 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado) o en candidatura comunes (91, párrafo 1, fracción II del código comicial local), y la comunicación del inicio y proceso que han de seguir para la selección de candidatos (108, párrafo 2 del ordenamiento sustantivo electoral).

33. De igual manera, cabe señalar que la mencionada presunción solamente opera cuando las constancias no han sido impugnadas (como en el caso), o bien, cuando a pesar de haberse refutado su contenido, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su falsedad. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS MISMOS.

No es admisible que la sentenciadora debiera reconocer la presunción de validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, pues tal presunción opera sólo cuando éstos no son impugnados de manera expresa en la demanda o respecto de los cuales no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.⁷

34. Aunado a lo hasta aquí expuesto, debemos tener presente que si consideráramos que las actuaciones propias de las autoridades partidarias no gozan de la presunción de veracidad propia de la fe pública, puede llegarse al absurdo de estimar que no existe certeza ni seguridad jurídica respecto a sus procesos internos –administrativos o de resolución de conflictos- y, por ende, debe acudirse a los fedatarios del ámbito común

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tercera parte, LII; página 11; con número de Registro IUS: 267250. De igual forma, es consultable en el apartado de *Jurisprudencia y Tesis Aisladas* del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección electrónica es: www.scjn.gob.mx.

para que autentiquen la publicación de sus convocatorias, la celebración de sus asambleas, la expedición de sus acuerdos, el registro de sus militantes y demás actividades que les son propias, a pesar de que la propia Constitución y las leyes aplicables reconozcan el derecho que tienen los partidos políticos de auto-organizarse. Al respecto, cabe cuestionarse: si las actuaciones de los partidos no son de fiar, entonces, ¿para qué dotarlos de la facultad para realizarlas? O bien, ¿para qué exigirle a los militantes que las agoten antes de acudir a la justicia local?

B. Ley

35. En otro tenor, respecto a la palabra *ley* referida en la porción normativa trasunta, debe entenderse en su acepción material, es decir, como “*norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación*”.⁸ Así, las disposiciones intrapartidarias deben considerarse *ley*, pues son de aplicación general y abstracta al interior del instituto político y engendran derechos y obligaciones para sus destinatarios⁹. Tan es ley vinculante para sus afiliados que incluso es criterio reiterado que puede ejercerse control de constitucionalidad y legalidad sobre ellas, lo que supone que forman parte del sistema legal que rige la materia electoral. Como ejemplo de lo afirmado basta mencionar, entre otras, las tesis registradas con la claves XXXIV/2008¹⁰ y S3EL 008/2005¹¹, de rubros *NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO*

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p.1964.

⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 2008. p. 538.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 2, Número 3, 2009. página 46.

¹¹ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 559 y 560.

OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN Y ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

36. En síntesis, de acuerdo a la interpretación antes descrita de las expresiones *fe pública* y *ley* utilizadas en la redacción del artículo 18, párrafo primero, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este ente jurisdiccional considera que los documentos expedidos por los funcionarios partidistas facultados para tal efecto en la normatividad interna, deben valorarse como documentales públicas atendiendo a que al hacer uso de sus atribuciones en el seno del partido al que pertenecen, sus actos gozan de una presunción de veracidad similar a la que tienen los órganos de los estados y, por tanto, para el cómputo del plazo debe atenderse a la fecha en que se publicó en estrados la resolución combatida.

37. Este órgano juzgador llega a la conclusión referida en el párrafo anterior, a pesar de que los impetrantes señalan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada hasta el nueve de abril del año en curso. Esto es así en virtud de que los reclamantes no aportan elemento de convicción que corrobore su afirmación y, en contraparte, tal como se ha expuesto, sí existen constancias que evidencien lo contrario.

38. Con base en las reglas y consideraciones descritas en los párrafos precedentes, el lapso para combatir el acto del que se duelen los enjuiciantes comenzó a partir del veintiséis de marzo del año en curso y

concluyó el día veintinueve siguiente. Lo anterior, tomando en cuenta todos los días como hábiles, esto es, incluyendo los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco del mes y año de referencia, dado que la resolución impugnada se relaciona con el procedimiento interno de selección del partido en comento, lo que se considera parte del proceso comicial, en atención a que es un acto realizado por un partido político que tiene por objeto incidir en la renovación de los miembros del Ayuntamiento en mención y que su regulación atinente se ubica en el libro tercero de la ley electoral, de rubro “Del Proceso Electoral”. Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo criterio similar en las sentencias SM-JDC-182/2009, SM-JDC-184/2009 y SM-JDC-205/2009.

39. A pesar de lo antes referido, los impetrantes presentaron sus demandas hasta el trece de abril de la presente anualidad, según se advierte del sello de recepción que obra en los respectivos escritos de presentación, información que se corrobora con la leyenda en que asienta la fecha de realización, consignada en la última foja de los recursos reclamatorios. Por tanto, se concluye que las impugnaciones fueron promovidas con posterioridad a que había fenecido el plazo concedido legalmente para promover dichas impugnaciones. Esto es:

| PLAZO LEGAL | | | | | EXTEMPORANEIDAD | |
|------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---|-------------|
| EMISIÓN DEL ACTO | DÍA 1 | DÍA 2 | DÍA 3 | DÍA 4 | PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS | |
| 25 de marzo | 26 de marzo | 27 de marzo | 28 de marzo | 29 de marzo | 30 de marzo al 12 de abril | 13 de abril |

40. Con base en lo expuesto, deben **desecharse de plano** los juicios, al actualizarse la causal contemplada en el artículo 14, segundo párrafo, fracción IV, de la multicitada ley de medios, pues como ha quedado establecido la presentación de los escritos de demanda se realizó fuera del plazo de cuatro días señalado legalmente.

41. A mayor abundamiento, es de mencionarse que si bien cierto, como lo reconoce el responsable en su informe circunstanciado, no existe disposición que establezca una modalidad específica sobre cómo debe efectuarse la notificación del acto que se impugna, los accionantes en ningún momento se quejan sobre la manera en que se realizó dicha comunicación. Del mismo modo, los reclamantes tampoco alegan que se haya dejado de cumplir alguna formalidad respecto al acto de la notificación. Así, ante la falta de controversia al respecto, se infiere que los promoventes consintieron tales circunstancias, por esa razón, este órgano revisor se encuentra impedido para pronunciarse sobre esos temas.

42. En consecuencia, según lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

RESUELVE

43. PRIMERO. Se **desechan de plano** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Juana María Haro Valenzuela, Adrian Martínez Zapata y J Guadalupe Zapata Fraire, en atención a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

44. SEGUNDO: Glósesse copia certificada de la presente sentencia en los primeros expedientes referidos.

45. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en la avenida Barones, número 158 B, colonia Valle del Conde en Guadalupe, Zacatecas; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, al órgano partidista responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo segundo, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

46. En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

47. Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez, en sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, siendo Presidenta del Tribunal y ponente en la presente causa la primera de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ

Nota: La presente foja forma parte de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con la clave SU-JDC-006/2010 y sus acumulados SU-JDC-007/2010 y SU-JDC-008/2010.